



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-005035-MB-10//2640-HCD-10.-

VISTO

El expediente N° 4011-005035-MB-10//2640-HCD-10; Ref. a: Incorporación del Artículo 60 bis en el Título VII de la Ordenanza 2046.

El Título VII de la Ordenanza Municipal 2046 regula las faltas contra la salud, moralidad, seguridad y bienestar psicofísico de la población;

El Artículo 60 del mismo título, refiere a la venta o expendio de bebidas alcohólicas;

Resulta preocupante la habitualidad de hechos de violencia ocurridos en la vía pública;

No obstante la prohibición fijada por las normas respecto al expendio de bebidas alcohólicas, muchos de los hechos de violencia generados en la actualidad devienen como consecuencia de actitudes de personas menores de edad en estado de ebriedad;

La responsabilidad de los padres ante los hechos dañosos que cometan sus hijos menores de edad se encuentra descripta en el Art. 1114 del Código Civil;

La misma deviene como consecuencia del ejercicio de la Patria Potestad dispuesta en los artículos 264, 265, 278 y concordantes del mismo cuerpo legal;

Ante la problemática descripta se hace necesario tomar medidas urgentes en resguardo de la población;

A fin de reestablecer el orden público y la paz social compete al estado municipal adecuar la normativa aplicable.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires (Decreto ley 8751/77), artículos 25, 26, 27 incisos 8 y 28 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto 06769/1958), y el artículo 128 de la Ordenanza Municipal 2046.-

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A N° 4310

ARTÍCULO 1º: AGREGASE el Artículo 60 bis a la Ordenanza N° 2046 de Faltas Municipales, el que quedará redactado del siguiente modo:

ARTICULO 60 BIS: El tránsito o permanencia en lugares públicos o de acceso público de menores que, sin haber cumplido dieciocho (18) años de edad, se encuentren en estado de ebriedad o intoxicación alcohólica, provocando disturbios o produciendo molestias a los transeúntes y/o concurrentes.

La autoridad de aplicación estará obligada a intervenir adoptando toda acción que tienda a hacer cesar la conducta descripta, asegurando en todo momento la integridad psicofísica del menor. Ocurrida la acción de prevención deberá comunicarse inmediatamente a los padres o responsables del mismo, solicitar el auxilio de la fuerza pública, confeccionar el Acta de infractor pertinente y conducirlo de inmediato a un centro hospitalario o centro médico público para la revisión médica y constatación de su estado clínico.

Cometida la infracción, los padres, tutores, curadores o guardadores del menor serán sancionados con multa de 110 hasta 530 módulos.

ARTICULO 2º: COMUNIQUESE a quienes corresponda, dêse al Registro General y cumplido, ARCHIVESE.-

Berazategui, 18 de Febrero de 2010.-

Fdo. Sr. Presidente del H.C.D.: **DR. ESTEBAN A. AYALA**
Sr. Secretario del H.C.D.: **SILVIO OSVALDO ACUÑA**

ES COPIA